

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 28

Fecha: 1/3/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2018 00359	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JOSE DAVID COLLAZOS MOSQUERA	Auto Resuelve Cesion del Crèdito SE ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO Y SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA.	29/02/2024		
41001 4003003 2018 00371	Ordinario	OSCAR JAVIER ANDRADE LOSADA	CARLOS ALBERTO LOSADA CELADA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y SE RELEVA CURADOR AD LITEM	29/02/2024		
41001 4003003 2019 00257	Ordinario	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE	JUAN CARLOS FALLA	Auto Designa Curador Ad Litem SE RELEVA CURADOR AD LITEM	29/02/2024		
41001 4003003 2019 00394	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	MARIELA MARTINEZ ROMERO	Auto Resuelve Cesion del Crèdito AUTO ACEPTA CESIÓN DE DERECHOS DE CREDITO	29/02/2024		
41001 4003003 2021 00353	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JEMO OIL SERVICES S.A.S.	Auto Resuelve Cesion del Crèdito SE ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO	29/02/2024		
41001 4003003 2021 00655	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JUAN DAVID SANTOS LEON	Auto da Tramite al Incidente AUTO ADMITE INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS CONTRA SYSTEMGROUP SAS Y CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS	29/02/2024		
41001 4003003 2022 00127	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS AUGUSTO MENA NARANJO	Auto Resuelve Cesion del Crèdito SE ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO	29/02/2024		
41001 4003003 2022 00203	Verbal	LUISA FERNANDA RIOS PINZON	PEDRO HERNANDEZ SALAZAR	Auto requiere SE ORDENO DESVINCULAR A ENTIDAD Y ORDENÓ REQUERIR A ENTIDADES	29/02/2024		
41001 4003003 2023 00069	Verbal	JHON EDWARD PELAEZ GUALTEROS Y OTROS	ARNOL PELAEZ MUNAR representado por su madre MARIA CARMELINA MUNAR BUSTOS	Auto Designa Curador Ad Litem SE DESIGNA CURADOR	29/02/2024		
41001 4003003 2023 00420	Verbal	FIDELINO MUÑOZ CLAROS	MARIA FABIOLA ARAUJO DE CERQUERA	Auto requiere AUTO REQUIERE A LA ALCALDIA DE NEIVA	29/02/2024		
41001 4003003 2023 00520	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ELIZBETH PATRICIA ARROYAVE LOPEZ	BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS	Auto requiere AUTO REQUIERE AUXILIAR DE LA JUSTICIA	29/02/2024		
41001 4003003 2023 00906	Verbal	STEFANY DIAZ FIERRO	INVERSIONES BOCATO S.A.S	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA- REMITIR A JMPCCM	29/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 1/3/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	JOSE DAVID COLLAZOS MOSQUERA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2018.00359.00

Al Despacho se encuentra petición fechada 16/01/2024, relativa a cesión de derechos del crédito, suscrita por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4** –cedente- y **PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG Nit. 900.531.292-7**, como Cesionaria.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4** –cedente- y **PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG Nit. 900.531.292-7**, como Cesionaria.

SEGUNDO: RECONOCER a **PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG Nit. 900.531.292-7** como parte ejecutante, en calidad de Cesionaria y titular del porcentaje que le corresponde de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) sin número contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución (*Pagaré Sin Número*), en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al (los) demandado (s) por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Profesional del Derecho **MARYOLI RICO CALVO** identificada con C.C. 1.075.235.938 y T.P. 312.874 del C.S. de la J., para actuar como Apoderada Especial de **PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG Nit. 900.531.292-7**, en los términos indicados en la cesión de crédito aquí estudiada.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edefd8a16e1106fd40d9f1464b227a9ca2d379dc37a04e08d8f1c74aabf3e67a**

Documento generado en 29/02/2024 09:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JEMO OIL SERVICES S.A.S. y OTRO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00353.00

Al Despacho se encuentra petición fechada 12/01/2024, relativa a cesión de derechos del crédito, suscrita por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** – cedente- y **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2 Nit. 830.053.994-4**, como Cesionaria.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** –cedente- y **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2 Nit. 830.053.994-4**, como Cesionaria.

SEGUNDO: RECONOCER a **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2 Nit. 830.053.994-4** como parte ejecutante, en calidad de Cesionaria y titular del porcentaje que le corresponde de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) sin número contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución (*Pagarés No. 760109884, 760109885, 760109544 y 760109545*), en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al (los) demandado (s) por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a4973aff9b2b5b9d436619964bbcdcce1b86ff13d000932213308b05fc82a2**

Documento generado en 29/02/2024 09:35:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS AUGUSTO MENA NARANJO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00127.00

Al Despacho se encuentra petición fechada 12/01/2024, relativa a cesión de derechos del crédito, suscrita por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** – cedente- y **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2 Nit. 830.053.994-4**, como Cesionaria.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** –cedente- y **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2 Nit. 830.053.994-4**, como Cesionaria.

SEGUNDO: RECONOCER a **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2 Nit. 830.053.994-4** como parte ejecutante, en calidad de Cesionaria y titular del porcentaje que le corresponde de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) sin número contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución (*Pagarés No. 4570098983 y 4570092931*), en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al (los) demandado (s) por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e747953eb4f6d3426d800a33aa0436c3679a12610f85e12a08c0e320e14e0f**

Documento generado en 29/02/2024 09:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. - FIDUOCCIDENTE
DEMANDADOS:	LILIANA STELLA GUTIERREZ RAMOS Y OTRO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00257.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia, avizorándose correo electrónico fechado 21 de febrero de 2024, remitido por la curadora ad litem designada señalando que en estos momentos ostenta el cargo de oficial mayor del Juzgado Único Promiscuo de Familia de la Plata – Huila, anexando resolución de nombramiento.

II. CONSIDERACIONES

Analizado el expediente digital de la referencia, se advierte que mediante oficio 00520 del 20 de febrero de 2024 se le comunicó la designación como auxiliar de la justicia a la abogada DIANA KATHERIN SUAREZ MEDINA, para que actuara como curadora ad litem del demandado JUAN CARLOS FALLA, oficio que fue comunicado a través del correo electrónico dianacorvis12@hotmail.com, no obstante, ante dicha comunicación, la abogada designada manifestó la imposibilidad de posesionarse en el cargo, al encontrarse trabajando en la rama judicial, nombrada en el cargo de oficial mayor del Juzgado Único Promiscuo de Familia de la Plata – Huila.

Por lo anterior, en aras de agilizar e impulsar el trámite procesal, se procederá a **RELEVAR** a la curadora ad litem DIANA KATHERIN SUAREZ MEDINA designada mediante audiencia celebrada el día 06 de febrero de 2024, para en su lugar **DESIGNAR** a la profesional en derecho **KELLY JOHANA SOTO CARDOZO identificada con C.C. 1.075.294.661 y T.P. 330.335 del C.S. de la J.**, para que actué en calidad de Curadora Ad Litem en forma gratuita como defensora de oficio del demandado **JUAN CARLOS FALLA**.

Por lo anterior expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a la curadora ad litem DIANA KATHERIN SUAREZ MEDINA, para en su lugar **DESIGNAR** a la Profesional en Derecho **KELLY JOHANA SOTO CARDOZO identificada con C.C. 1.075.294.661 y T.P. 330.335 del C.S. de la J.**, quien se puede notificar al correo electrónico kellysotocar@hotmail.com.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los

términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae806867603113f910035ac4d7032e32c9498fc21b0a63211c1799823ae6a5ff**
Documento generado en 29/02/2024 09:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL – NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTE:	YESSICA PAOLA PELAEZ CUMBE Y OTROS
DEMANDADO:	ARNOL PELAEZ MUNAR
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00069.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto, en aras de revisar el trámite de notificaciones surtidas.

II. CONSIDERACIONES

Destaca el Despacho que, en el proceso de la referencia y hasta el momento, se han hecho parte del proceso las siguientes personas:

- i. **ARNOL PELÁEZ MUNAR Nuip. 1.076.910.170** representado legalmente por su señora madre **MARIA CARMELINA MUNAR BUSTOS C.C. 1.022.929.769** como demandado en calidad de hijo del señor **ARNULFO PELAEZ RODRIGUEZ (q.e.p.d.)**, quien luego de notificada contestó la demanda a través de apoderado judicial como se avizora en archivo 029 del expediente digital de la referencia, escrito del cual ya se corrió traslado mediante correo electrónico a la parte demandante y del cual la parte actora recorrió el traslado mediante escrito obrante en archivo 030 del expediente digital.
- ii. **SAHRON DAYANA RIVAS DUSSAN Nuip. 1.075.799.975** y **TAIRA ALEXANDRA PELAEZ RODRIGUEZ Nuip. 1.075.800.169** en calidad de hijas del señor **ARNULFO PELAEZ RODRIGUEZ (q.e.p.d.)**, representadas legalmente por su señora madre **LADY JOHANNA TRUJILLO SERRATO C.C. 36.311.615**, quien a través de apoderado judicial presentó escrito fechado 12 de abril de 2023 y que reposa en archivo 019 por medio del que se advierte allanarse a los hechos y pretensiones de la demanda.
- iii. **DARLY VALENTINA PELAEZ YAGUE Nuip. 1.029.889.641** en calidad de hija del señor **ARNULFO PELAEZ RODRIGUEZ (q.e.p.d.)**, representada legalmente por su señora madre **DIANA MILENA YAGUE C.C. 1.081.405.469**, quien a través de apoderado judicial presentó escrito fechado 11 de mayo de 2023 y que reposa en archivo 020 por medio del que se advierte allanarse a los hechos y pretensiones de la demanda.
- iv. Frente a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARNULFO PELAEZ RODRIGUEZ (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con **C.C. 12.255.809**, debe advertirse que obra constancia de emplazamiento realizado, el cual obra en archivo 031 del expediente digital de la referencia.

Al respecto, Vencido en silencio como se encuentra el término para comparecer los emplazados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARNULFO**

PELAEZ RODRIGUEZ (q.e.p.d.), el Juzgado designa para ejercer el cargo de curador ad-litem de los mencionados, a la doctora **DANIELA OCAMPO CABRERA** identificada con C.C. No. 1.144.086.580, para que actué en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensora de oficio de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARNULFO PELAEZ RODRIGUEZ (q.e.p.d.)**. a quien se le fijarán gastos de curaduría.

Frente a los gastos de curaduría la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023 señaló, lo siguiente:

“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.

Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas”.

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000**, dinero que asumirá la parte demandante con ocasión al nombramiento y trabajo adelantado por el curador ad litem designado, los cuales, de ser demostrados como cancelados directamente por la parte demandante al curador ad litem designado, se tendrán en cuenta al momento de realizar la respectiva liquidación de costas procesales, si a ello hubiere lugar.

Una vez la curadora Ad Litem acepte la designación y conteste la demanda, INGRÉNSE las diligencias al Despacho para correr traslado de la misma, previo a proceder a decretar pruebas y fijar fecha para audiencia de la que tratan los artículos 372 y 372 del Código General del Proceso si es del caso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DESIGNAR a la Profesional en Derecho **DANIELA OCAMPO CABRERA** identificada con C.C. No. 1.144.086.580 y T.P. 330.762 de C. S. de la Judicatura, como curador adlitem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARNULFO PELAEZ RODRIGUEZ (q.e.p.d.)** quien se puede notificar al correo electrónico daniiocampo2@gmail.com.

SEGUNDO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando

en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

TERCERO. – Una vez la Curadora ad litem designada se manifieste y conteste la demanda, **INGRÉSENSE** las diligencias al Despacho para correr traslado de la misma, previo a proceder a decretar pruebas y fijar fecha para audiencia de la que tratan los artículos 372 y 372 del Código General del Proceso si es del caso.

CUARTO. – FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7291a1ce6eaf2dbba0839327d4a2fd26887e53d08bf2ecf3e0c06204401318**
Documento generado en 29/02/2024 09:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE:	CARLOS JAVIER ANDRADE LOSADA
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO LOSADA CELADA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2018.00371.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto: **(i)** en aras de verificar contestación de curador designado mediante auto del 12.04.2023; y, **(ii)** solicitud de vinculación de la señora ORGENIS CELADA CARDOZO como litisconsorte necesario.

II. CONSIDERACIONES

Se avizora el Despacho que mediante providencia del 12 de abril de 2023 se designó como curadora Ad Litem de JOSE ALBERTO LOSADA MONTENEGRO y ALICIA LOSADA DE ANDRADE, a la abogada ANA MARÍA CARRIZOSA SEGURA, quien fue notificada de la designación mediante oficio 0891 del 03 de mayo de 2023, sin que hasta la fecha se halla recepcionado pronunciamiento al respecto.

Por lo anterior, en aras de agilizar e impulsar el trámite procesal, se procederá a **RELEVAR** a la curadora ad litem ANA MARÍA CARRIZOSA SEGURA designada mediante auto del día 12 de abril de 2023, para en su lugar **DESIGNAR** al profesional en derecho **SERGIO FELIPE VALBUENA ALVAREZ identificado con C.C. 1.075.294.933 y T.P. 330.223 del C.S. de la J.**, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensora de oficio de **JOSE ALBERTO LOSADA MONTENEGRO y ALICIA LOSADA DE ANDRADE** al correo electrónico sergio.valbuena06@hotmail.com, a quien se le fijarán gastos de curaduría.

Frente a los gastos de curaduría la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023 señaló, lo siguiente:

“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.

Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijan de conformidad con la ley», valores que le

corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas”.

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000**, dinero que asumirá la parte demandante con ocasión al nombramiento y trabajo adelantado por el curador ad litem designado, los cuales, de ser demostrados como cancelados directamente por la parte demandante al curador ad litem designado, se tendrán en cuenta al momento de realizar la respectiva liquidación de costas procesales, si a ello hubiere lugar.

Por otra parte, se avizora que en archivo 030 del expediente digital de la referencia se avista solicitud fechada 17/01/2024 que fuera allegado por la abogada STEFANIA ROA CARVAJAL, quien advierte fungir como apoderada judicial de la señora **ORGENIS CELADA CARDOZO**, y solicita que ésta última sea tenida en cuenta como litisconsorte necesaria.

Al respecto ha de indicarse que, el Despacho ordenó por medio de numeral 1° de la parte resolutive de providencia del 29 de agosto de 2022, lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante **OSCAR JAVIER ANDRADE LOSADA**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir de su parte, relacionada con efectuar las gestiones pertinentes, tendientes a notificar del auto admisorio adiado 23 de julio de 2018 al litisconsorte necesario **ORGENIS CELADA CARDOZO**, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

En ese orden, como quiera que la señora ORGENIS CELADA CARDOZO constituyó apoderado judicial, presentó escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito, se hace necesario traer a colación lo advertido por el artículo 301 del Código General del Proceso que reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el

auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” Énfasis agregado.

Es así como el Despacho encuentra que se avista en “Pág. 3 - 30SolicitudVinculacionProcesoComoLitisconsorcio1558V.pdf”, poder para representación judicial otorgado por ORGENIS CELADA CARDOZO a la abogada STEFANIA CELADA CARDOZO identificado con C.C. No. 1.018.497.658 y T.P. No. 364.880 del C.S. de la J., para actuar dentro de las presentes diligencias, cumpliéndose con ello el enteramiento de la parte de la existencia del presente proceso, el Despacho lo tendrá como notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda calendado 23/07/2018 y se le reconocerá personería jurídica para actuar al apoderado designado para tal fin, dadas las manifestaciones realizadas sobre el proceso a través de memorial fechado 17/01/2024.

Así las cosas, se ordenará por secretaría hacer remisión de enlace de acceso al expediente digital de la referencia al correo electrónico stefaniaroa2016@gmail.com, así como se pondrá en conocimiento el citado enlace en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a la curadora ad litem ANA MARÍA CARRIZOSA SEGURA, para en su lugar **DESIGNAR** al profesional en derecho **SERGIO FELIPE VALBUENA ALVAREZ identificado con C.C. 1.075.294.933 y T.P. 330.223 del C.S. de la J.,** como curador adlitem de **JOSE ALBERTO LOSADA MONTENEGRO y ALICIA LOSADA DE ANDRADE,** quien se puede notificar al correo electrónico sergio.valbuena06@hotmail.com.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

TERCERO: TENER COMO NOTIFICADO por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **ORGENIS CELADA CARDOZO C.C. 26.500.036** como litisconsorte necesaria, del auto que admitió la demanda de fecha 23/07/2018.

Se le indica a la demandada que los términos corren una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 8° del Dec. 2213 de 2022.

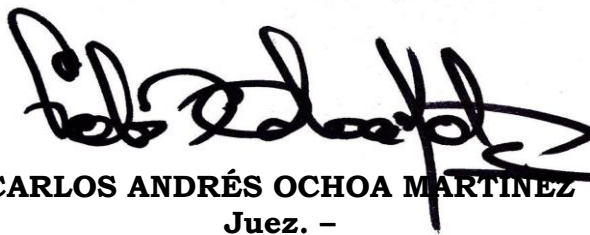
Por Secretaría **REMÍTASE** enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico stefaniaroa2016@gmail.com.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO enlace de acceso a expediente de la referencia:

- [41001400300320180037100 PERTENENCIA Oscar Javier Andrade Losada vs Herederos Indeterminados de Mercedes Losada Montenegro y otros](#)

QUINTO. – FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041f6d22c19c7a34c87f77ada1c1264ad9db34fd90767547ca3d0432e83bb1ff**
Documento generado en 29/02/2024 09:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	DANIELA RIOS PINZÓN y OTRA
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDET. DE PEDRO HERNÁNDEZ SALAZAR y DEMÁS PERSONAS INDET.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00203.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia, en aras de verificar el estado actual del trámite procesal, así como de resolver solicitud de desvinculación de entidad, obrante en archivo 083.

II. CONSIDERACIONES

Analizado el expediente digital de la referencia, encuentra el Despacho que, en el presente asunto obra archivo 083 del expediente digital de la referencia a través del cual LA NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, solicita ser desvinculado en virtud de lo ordenado por el Despacho en auto del 28 de noviembre de 2023.

En la mencionada providencia se advirtió de contestación al llamado realizado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del que afirmó que las funciones y obligaciones por las que se le vinculó al presente trámite, se encuentran en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo que se ordenó la vinculación de esta última como litisconsorte necesario de la parte pasiva, sin ordenarse la desvinculación de la solicitante.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que a partir de la escisión ordenada mediante Ley 1444 de 2011 y los Decretos 3570 y 3571 de 2011, los temas, asuntos u obligaciones en cabeza de (i) Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana – INURBE y (ii) Instituto de Crédito Territorial, corresponden exclusivamente al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

En ese orden, como quiera que se advierte por parte del Despacho que no existe relación jurídica que amerite su comparecencia al presente asunto judicial, se ordenará la desvinculación de LA NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE del presente proceso.

Se advierte que una vez notificada la entidad y que la misma realice las manifestaciones correspondientes, contestando la demanda, por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se procederá a ingresar las

diligencias al correr traslado de los escritos de contestación a la parte demandante, de acuerdo con el artículo 118 del Código General del Proceso.

Por otro lado, luego de examinadas las cargas pendientes de ser cumplidas en aras de agilizar el trámite procesal, el Despacho advierte que, a través de numeral 7° de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, calendado 18 de abril de 2022 se ordenó entre otras, la comunicación de la existencia del proceso a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT y AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, en aras de que realizaran las manifestaciones de su competencia.

Auscultando el expediente, el Despacho encontró que, mediante oficio 00882 del 18 de abril de 2022 se remitió la comunicación de la existencia del proceso, sin que hasta la fecha la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT y AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO hubieran realizado manifestación alguna de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a requerir a las mentadas entidades a través de los correos electrónicos juridica.ant@ant.gov.co y notificacion@renovacionterritorio.gov.co, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, se sirva comedidamente realizar la manifestación de su resorte.

Así mismo, se avista que en numeral 8° de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, calendado 18 de abril de 2022 se ordenó la instalación de la valla de la que trata el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Luego indica el inciso 4°, numeral 7° ibidem que, “*Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.*”, carga procesal que no se encuentra cumplida en el presente asunto, por lo que el Despacho procederá a exhortar a la parte demandante a fin de que proceda a cumplir con lo indicado en dicha norma, aportando las fotografías de la valla o aviso al Despacho.

Por lo anterior expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DESVINCULAR del presente asunto a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** del presente proceso, por lo brevemente expuesto.

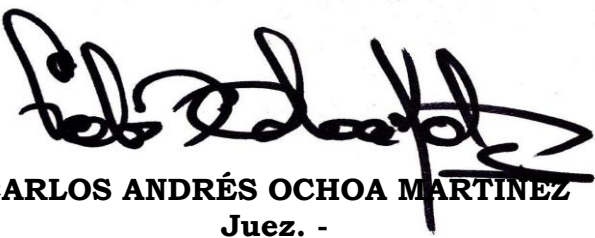
SEGUNDO: REQUERIR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT** y **AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO** a través de los correos electrónicos juridica.ant@ant.gov.co y notificacion@renovacionterritorio.gov.co, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, se sirva comedidamente realizar la manifestación de su resorte.

Por Secretaría, **Oficiese.**

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante para que una vez instalada la valla de que trata el Art. 375-7 del C. G. del Proceso, aporte fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de todos los datos enlistados en el numeral anterior; previa advertencia que ésta deberá permanecer instalada hasta la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Art. 373 ibidem.

CUARTO: Una vez notificado Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y, que la misma realice las manifestaciones correspondientes, contestando la demanda, **INGRÉSENSE** las diligencias al Despacho a fin de correr traslado de los escritos de contestación a la parte demandante, de acuerdo con el artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4425fd1ee994eb35e48161f0baf087694d170b78b7f6882d0c14de6a46e6cf**
Documento generado en 29/02/2024 09:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: REFINANCIA S.A.S.

Demandado: MARIELA MARTINEZ ROMERO

Radicado: 41.001.40.03.003.2019.00394.00

Una vez revisada la documental obrante en el expediente y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, el BANCO DE OCCIDENTE, quien previamente cedió los derechos de crédito a REFINANCIA SAS, allegó escrito discriminando el número de los créditos cedidos y aclarando que el pagare sin número, firmado en constancia el 6 de noviembre de 2015, corresponde a la garantía de las tres (3) obligaciones crediticias, 20000032, 23657500, 7692400, por consiguiente, siendo que, mediante el referido memorial se subsanan los yerros denotadas en auto del 16 de enero de 2024, mediante el cual se denegó la cesión de derechos de crédito allegada el 6 de diciembre de 2023, suscrita por los apoderados de **REFINANCIA S.A.S.** – cedente- y **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1**, en su calidad de Cesionario, el Juzgado procederá a aceptar tal figura procesal por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 1959 y ss. Del C. Civil y 68 del C. Gral del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza **REFINANCIA S.A.S** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1**.

SEGUNDO: RECONOCER al **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1**, como parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en calidad de Cesionaria y titular del 100% de los créditos, garantías y privilegios **que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso**, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) contenida (s) en el pagaré en blanco con fecha de vencimiento 27 de mayo de 2019, base de ejecución, y firmado en garantía de los créditos 38489911322407692400, 06541203817023657500, 05387000038720000032, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al (los) demandado (s) por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis, en el mismo término de ejecutoria, el demandante podrá presentar pronunciamiento a la cesión si lo considera (Art. 68 CGP).

CUARTO: Se **TIENE y RECONOCE** al Dr. **CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN**, identificado en legal forma, como apoderado judicial del **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1**, para que actúe de acuerdo a los efectos y términos del poder conferido.

Se le informa al abogado EDUARDO GARCIA CHACON, que, para continuar actuando en el proceso, debe allegar el poder otorgado por el **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1.**

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

LR

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b1bdeb21694ad4ddcd5aaf8a139aa1b7b19bb2b2caacac27ea392ef54155bb**
Documento generado en 29/02/2024 03:50:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO:	JUAN DAVID SANTOS LEON
RADICADO:	2021-00655

Teniendo en cuenta la solicitud del tercero incidentalista obrante en el archivo 76 del expediente electrónico, sobre el incidente de regulación de perjuicios, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de regulación de perjuicios, propuesto por el tercero incidentalista FERNANDO CASTILLO LINARES en contra del demandante SYSTEMGROUP S.A.S. (Art. 127 CGP).

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de 3 días a la parte demandante SYSTEMGROUP S.A.S., del incidente de regulación de perjuicios propuesto por FERNANDO CASTILLO LINARES. (Art. 129 CGP).

El incidente puede revisarse en el siguiente enlace:
[076IncidenteRegulacionPerjuiciosTerceroIncidentalista1146E.pdf](#)

TERCERO: Ahora, sobre la solicitud de librar mandamiento de pago a favor del tercero incidentalista, obrante en el archivo 75, se resolverá, una vez las costas se encuentren liquidadas y aprobadas. Procédase por secretaría.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065f7ca5e8560be554e919f709af899ee6d67598f98d98f850fe37d7df327dda**
Documento generado en 29/02/2024 09:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO PROMESA
COMPRVENTA POR MUTUO DISENSO
DEMANDANTE: STEFANY DIAZ FIERRO
DEMANDADO: INVERSIONES BOCATO S.A.S.
RADICACIÓN: 2023-00906

Se encuentra al Despacho la Demanda Verbal Resolución Contrato Promesa Compraventa por Mutuo Disenso, y sería del caso entrar a calificar la misma, de no ser porque, una vez revisado el escrito de subsanación de demanda (archivo No. 10) y estudiadas las pretensiones de la demanda, se tiene que la cuantía relacionada por la cuota parte sobre la cual solicita la restitución corresponde **a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) MDA/CTE** esto, teniendo en cuenta la sumatoria total de las pretensiones de la demanda, a saber: (Ver captura de pantalla de la subsanación de demanda).

1. "En la pretensión No. 2 la demandante debe determinar con claridad la cuantía relacionada con la cuota parte la pretensión sobre la cual solicita la restitución".

Para subsanar este requerimiento la suscrita apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito dar cumplimiento a dicho requerimiento, así:

"SEGUNDO: Restituir a mi representada la cuota parte sobre el inmueble que le corresponde en razón a lo prometido en venta, esto es, la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) m/cte.** Lo anterior conforme como reza la cláusula cuarta de la citada promesa de compraventa donde mi representada manifiesta haber recibido dicha suma a la suscripción del renombrado contrato".

Por su parte el artículo 26 del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

En consecuencia, este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía, esto conforme al artículo 26 del Código General del Proceso, numeral 1°, pues, la referida suma no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, pues, debe tenerse en cuenta que al momento de radicación de la demanda la mínima cuantía terminaba en los \$46.400.000.000,00 SMLMV.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto- de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3587f8d9c9c923438c819a6fa04eeab5c2941a1fb39d8182b1195e3696d7f657
Documento generado en 29/02/2024 03:51:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



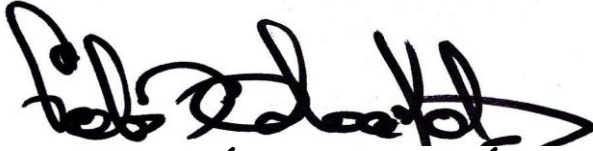
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL ESPECIAL – SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN POR FALSA TRADICIÓN – LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	FIDELINO MUÑOZ CLAROS
DEMANDADO:	MARÍA FABIOLA ARAUJO DE CERQUERA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00420.00

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la documental obrante en el expediente, se **DISPONE, REQUERIR** a la **ALCALDÍA DE NEIVA**, para que, “*se sirva allegar plan de ordenamiento territorial de la ciudad de Neiva, así como los informes de los inmuebles de los comités locales de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento*”, esto, según lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 1561 de 2012, como trámite previo a la admisión del proceso especial- saneamiento de la titulación por falsa tradición sobre el bien inmueble ubicado en la calle 21 No. 50 b -17 de la ciudad de Neiva (H), identificado con folio matrícula inmobiliaria No. 200-104640 de la oficina de instrumentos públicos de Neiva, cédula catastral No. 01-08-0281-0012-000 de acuerdo con los datos consignados en la escritura pública No. 1006 de 10 de mayo de 2018 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, iniciado por el señor FIDELINO MUÑOZ CLAROS. Esta orden se emitió en auto del 5 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.-

Rls

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a16c0f683fa1ed5aa6e1675fcd63bcbc35ad4e8376714a2e2f2f1655456b71d**

Documento generado en 29/02/2024 03:51:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	INSOLVENCIA – PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
PETICIONARIO:	ELIZABETH PATRICIA ARROVAYE LOPEZ
ACREEDORES:	BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00520.00

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la documental obrante en el expediente, se tiene que, en auto del 16 de enero de 2024, se designó como liquidador en el presente trámite a **GABRIEL EDUARDO AYALA RODRIGUEZ, ESTEFANIA APARICIO RUIZ y PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**, frente a esta disposición, se avizora que, los señores AYALA RODRIGUEZ y ANGARITA PARDO, remitieron al Despacho, memorial rehusando la designación y anexaron las pruebas del número de procesos a su cargo, así las cosas, es menester, relevar a los auxiliares de la justicia **GABRIEL EDUARDO AYALA RODRIGUEZ y PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**.

Dicho lo anterior, se **DISPONE, REQUERIR** a la auxiliar de la justicia **ESTEFANIA APARICIO RUIZ** C.C. 1.032.422.896 con correo electrónico estefaniaparicioruiz@hotmail.com, en calidad de “LIQUIDADOR(A)” en estas diligencias de “Apertura de la Liquidación Patrimonial” incoada por **ELIZABETH PATRICIA ARROVAYE LOPEZ**, dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, que cursa en este Despacho bajo el radicado 41-001-40-03-003-2023-00520-00, para que acepte o deniegue bajo justificación el nombramiento realizado en auto del 16 de enero de 2024, en donde se fijaron como honorarios provisionales al liquidador designado la suma de \$120.000 MDA/CTE, de conformidad con lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

LR

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3e5b5dc6cc03056a51e925071c050d5445008db56bd91afcc2e4262504c20b**
Documento generado en 29/02/2024 03:51:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>